



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0088-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0269/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0269/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0088-2024, relativo al recurso contencioso electoral incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra el último boletín emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, contra la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una impugnación tendente a que esta Corte ordene la revisión de las actas del nivel plurinominal de la circunscripción núm. 2 de Santo Domingo Este a los fines de dejar sin efecto los resultados emitidos en un boletín electoral, con relación a las elecciones ordinarias generales celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Declarar de EXTREMA URGENCIA, el conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguiente del Reglamento de procedimientos contenciosos y electorales, y que, en consecuencia, ese honorable Tribunal Superior Electoral disponga las medidas que resulten pertinentes y necesarias para la dilucidación del presente asunto de manera oportuna y en tiempo hábil conforme a las garantías constitucionales.

SEGUNDO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra el último boletín emitido por la Junta Municipal de Santo Domingo Este, de la boleta plurinominal en la circunscripción no. 2, de esta demarcación.

TERCERO: Acoger en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra el último boletín emitido por la Junta Municipal de Santo Domingo Este, de la boleta plurinominal en la circunscripción no. 2, de esta demarcación.

CUARTO: Que consecuentemente SE ORDENE, a la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Este, a revisar todas las actas en el nivel plurinominal de la circunscripción no. 2, de esta demarcación,

QUINTO: Que se compensen las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-124-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte impugnante en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y de igual forma fue comunicado todo el expediente a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo que produjo el depósito de un escrito de defensa por parte de ésta última en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECALIFICAR el caso y conocer del mismo como un recurso de apelación contra un acto emitido por una junta electoral en ocasión del proceso de elecciones ordinarias generales municipales.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra el último boletín emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en el nivel plurinominal, en virtud de que la decisión apelada carece del carácter contencioso que permita ejercer en su contra el recurso de apelación;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ello, al tenor de lo juzgado en las sentencias TSE-327-2016, TSE-815-2020, TSE-389-2020, TSE-393-2020, TSE-394-2020, TSE-400-2020, TSE-434-2020, TSE-435- 2020, TSE-437-2020, TSE-479-2020 y TSE-505-2020.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

(sic)

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante señala que “la revisión de las actas del nivel de regidores en la circunscripción núm. 2 de Santo Domingo Este, que sirvieron a la Junta Electoral de Santo Domingo Este de base para la conformación del boletín electoral final, cuyos resultados desconocen, esto así por entender que hemos identificados irregularidades en el proceso de escrutinios de las mesas computadas, afectando estos resultados a nuestro partido en la circunscripción 2 del Municipio Santo Domingo Este” *(sic)*.

2.2. En este mismo orden, continúa diciendo que “(...) [e]n las mayorías de las mesas hemos identificado anomalías y desproporción en cuanto los resultados finales se han presentado.” Refiere en este sentido que “(...) [g]ran parte de las actas están sin firmar, sin sellar, por lo que no proceden a ser legitimada” *(sic)*.

2.3. Termina señalando lo que sigue “(...) tenemos pruebas suficientes y las actas para demostrar el no cumplimiento del debido proceso, como entre tantos casos podemos citar el de la mesa no. 0957, de la Escuela San Antonio, donde el acta esta vacía, sellada y firmada, como muchos más que estamos dispuestos a mostrar” *(sic)*.

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, únicamente: (i) declarar el recurso de extrema urgencia; (ii) admitir en cuanto a la forma el recurso incoado; (iii) acoger en cuanto al fondo el mismo y ordenar la revisión de las actas de la demarcación que sirvieron de base para la elaboración del boletín electoral final.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), en primer orden, pretende la recalificación de la acción a un recurso de apelación en razón de que “(...) como se ataca en este caso una decisión de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, concretamente el último boletín del cómputo electoral plurinominal en esa demarcación, es factible convenir que se trata de un recurso de apelación. Esta jurisdicción ha juzgado de forma constante que la fisonomía del proceso no la otorga el título con el que las partes identifican su reclamo, sino los hechos del caso y los pedimentos formulados. De ello se sigue, entonces, que en este caso de lo que se trata es de un recurso de apelación, por lo cual procede que esta jurisdicción otorgue al asunto su verdadera calificación y conozca del mismo como un recurso de apelación” (*sic*).

3.2. En cuanto a la admisibilidad explica que “(...) el boletín del cómputo electoral es un documento de un procedimiento estrictamente administrativo dentro del proceso electoral. Este acto se lleva a cabo para ir incorporando de forma paulatina los resultados de la votación de cada colegio electoral, según tales resultados son transmitidos desde cada colegio electoral, a fin de ir formando el cómputo electoral del municipio. Este proceso tiene un carácter puramente administrativo y no contencioso, ya que su objetivo es consolidar el cómputo del municipio, sin involucrar disputas legales o controversias” (*sic*).

3.3. En ese orden, la parte impugnada solicita: (i) la recalificación del expediente a un recurso de apelación; posteriormente, (ii) declarar inadmisibile el recurso de apelación en virtud de que carece de carácter contencioso el acto atacado.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de treinta y cuatro (34) relaciones de votación del nivel de regidores preferencial (R1), correspondientes a la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE) no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia previo a cualquier otro análisis relacionado con el caso de marras. En ese orden, esta Corte verifica que la naturaleza de la cuestión planteada refiere directamente a la revisión de las actas correspondientes al municipio de Santo Domingo Este, al alegarse irregularidades reflejadas en el boletín electoral emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por lo que en puridad se trata de reparos al proceso de cómputo en el marco de una elección, aspectos que han sido atribuidos por las normas electorales vigentes a las Juntas Electorales.

5.2. Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución ha establecido sobre las atribuciones de las Juntas Electorales lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

5.3. Esto refleja que el constituyente ha designado a dichos órganos con una naturaleza mixta, es decir, con funciones tanto administrativas como contenciosas electorales, en ese sentido, la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15, las siguientes:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹.

¹ Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14² de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas Electorales, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2³ de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas, en adición a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

5.5. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las juntas electorales:

Artículo 8. Competencia Contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;⁴

² Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales

³ Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

⁴ Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y;
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

5.6. De manera que, las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.7. Como ya se ha establecido, el caso en cuestión se contrae a una demanda directa ante esta Corte que pretende la revisión de las actas del municipio de Santo Domingo Este al alegar la parte accionante que en el proceso de escrutinio se suscitaban irregularidades que impactaron el cómputo publicado en el último boletín emitido por dicha junta, aspecto que no pertenece a la competencia de este Colegiado, sino de la Junta Electoral emisora del boletín impugnado, por ser el conocimiento de los reparos al proceso de escrutinio una atribución que ha sido expresamente conferida a las Juntas Electorales en ocasión de su capacidad contenciosa electoral como tribunal de primer grado y no del Tribunal Superior Electoral quien debe, exclusivamente, avocarse a examinar las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales en condición de alzada. Por tanto, el conocimiento en primer plano de una acción como esta, por parte de este Tribunal se traduciría en una distorsión de las reglas procesales previstas a tales efectos y al mismo tiempo afectaría el doble grado de jurisdicción que corresponde a las partes en caso de que una de ellas pretenda recurrir la decisión que se adopte en primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.8. En tal virtud, este Tribunal procede a declinar la presente cuestión ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este por ser el órgano competente para dirimir el conflicto planteado ante esta Corte.

5.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer del recurso contencioso electoral contra el último boletín emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Santo Domingo Este actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados; que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync